



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 156 de 2019**  
**Artículos 443 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	<b>Mayo 10 de 2019</b>
Inicio:	<b>14:36 horas</b>
Finalización:	<b>15:19 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 372 del C.G.P audiencia inicial** de acuerdo con lo establecido en el artículo **443 del mismo estatuto procesal** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por PLANETOOUR S.A.S contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA. Radicación 73001-33-33-003-2018-00025-00.

**PARTE EJECUTATE**

**REPRESENTANTE LEGAL:** JONES ALDEMAR ACUÑA MARÍN identificado con C.C. 96.332.610 El Paujil

**APODERADO:** HENRY CASTILLA PRIETO identificado con C.C. 93.374.156 de Ibagué y T.P. 150.079 del C.S. de la Judicatura.

**PARTE EJECUTADA**

**APODERADA:** JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ identificado con la C.C 38.363.549 de Ibagué y T.P 166.010 del C.S de la Judicatura.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

**1. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

**2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

La apoderada de la ejecutada señala que la entidad determinó presentar ánimo conciliatorio, con la siguiente propuesta: pagar lo efectivamente adeudado conforme la liquidación del área contable de la Universidad del Tolima, esto es la suma de \$ 11.388.685 menos el valor de \$ 4.638.000 por concepto de estampillas, la cual sería cancelada con los dineros embargados que se encuentran a disposición del Juzgado.

Allegando constancia de comité de conciliación, certificado de deuda y liquidación de estampillas, en seis (6) folios, los cuales se incorpora al expediente.

De la propuesta se le corrió traslado a la parte ejecutante quien señaló que no acepta la fórmula de conciliación puesta de presente.

Teniendo en cuenta la postura de la parte demandada, se declaró fallida esta etapa procesal.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho procede a interrogar de manera oficiosa y obligatoria a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, considera el despacho innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

### **4. FIJACION DEL LITIGIO**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

1. La celebración entre las partes del contrato de suministros 0557 del 8 de septiembre de 2015, cuyo objeto era "Suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales en las tarifas más económicas vigentes en el mercado de conformidad con las normas IATA para el personal de la Universidad del Tolima e invitados especiales, en cumplimiento de la misión institucional", contrato celebrado por valor de \$500'000.000 m/cte. (fl. 139-141).
2. Que la Universidad del Tolima efectuó liquidación unilateral del contrato, la cual se surtió mediante Resolución No. 0385 el 16 de marzo de 2017, en la cual aparece que el valor ejecutado del contrato ascendió a \$130'270.383 m/cte., con un valor pagado a la fecha de \$118'560.197 m/cte. (fl. 491-493).
3. Que contra la liquidación unilateral del contrato, el hoy ejecutante interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución No. 1036 del 10 de agosto de 2017, en la que se decidió no reponer la Resolución No. 0385 de 2017, pero en su numeral segundo, se aclaró que el saldo a favor del contratista era la suma de \$11'388.685 m/cte. (fl.468-473).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la excepción planteada y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si a la fecha la ejecutada Universidad del Tolima le adeuda a la sociedad PLANETOUR S.A.S el saldo insoluto del contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015 reconocido en la Resolución No. 1036 del 10 de agosto de 2017 y de igual forma, deberá resolverse a partir de cuándo se debe hacer el conteo de la mora, a efectos del cálculo de los intereses.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

**Constancia:** Se deja constancia que las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

### **Pruebas Parte Ejecutante**

**Documentales:** Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 3-124, 139-486 y 490-565 del plenario.

### **Pruebas Parte Ejecutada:**

- **Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados en CD con el escrito de excepciones, visible a folio 597 del expediente.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## **6. CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

**Ejecutante:** minuto 14:00 a minuto 19:28

**Ejecutado:** minuto 19:40 a minuto 21:36

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.-COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- LEGITIMACIÓN.**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es quien suscribió en calidad de contratista, el contrato estatal de suministro base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – Universidad del Tolima- se encuentra legitimada por pasiva, ya que es la contratante en el negocio jurídico

cuya acta de liquidación le sirve de título ejecutivo a este proceso, por ende, es la llamada a responder por la obligación aquí cobrada.

### 3.- TESIS DE LAS PARTES.

#### 3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada que la Universidad del Tolima, le adeuda a la fecha la suma de \$11'388.685 m/cte., de capital reconocido en el acta de liquidación unilateral derivada del contrato de suministro No. 0557 de 2015 y las facturas No. 17923 del 31 de octubre de 2015 (fls. 71-89) y 18984 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 90-100), así como al pago de intereses moratorios causados, aduciendo que la ejecutada se constituyó en mora desde el 16 de enero de 2016.

#### 3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se puede predicar un incumplimiento, por cuanto una vez se profirió el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, el hoy ejecutante no volvió a solicitar pago alguno.

Arguye que PLANETOUR SAS no constituyó en mora a la Universidad del Tolima, razón por la cual, no se constituyó el título ejecutivo complejo y no es procedente el cobro de intereses por mora, menos desde el 1º de diciembre de 2015, cuando el acta de liquidación ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

Con base en estos argumentos, propuso como excepciones de mérito las que denominó: **inexistencia de incumplimiento por falta de requisitos; ausencia de constitución en mora del ejecutante con el ejecutado; y cobro de lo no debido.**

### 4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, indica que, constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto definido

previamente; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacer de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

## 5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centrará en resolver si a la fecha la ejecutada Universidad del Tolima le adeuda a la sociedad PLANETOOUR S.A.S el saldo insoluto del contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015 reconocido en la Resolución No. 1036 del 10 de agosto de 2017 y de igual forma, deberá resolverse a partir de cuándo se debe hacer el conteo de la mora, a efectos del cálculo de los intereses.

## 6.-CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó:

1. Que las partes suscribieron el contrato de suministros 0557 del 8 de septiembre de 2015, cuyo objeto era "Suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales en las tarifas más económicas vigentes en el mercado, de conformidad con las normas IATA para el personal de la Universidad del Tolima e invitados especiales, en cumplimiento de la misión institucional", contrato celebrado por valor de \$500'000.000 m/cte. (fl. 139-141).
2. Que la Universidad del Tolima efectuó la liquidación unilateral del contrato, la cual se surtió mediante Resolución No. 0385 el 16 de marzo de 2017, en la cual aparece que el valor ejecutado del contrato ascendió a \$130'270.383 m/cte., con un valor pagado a la fecha de \$118'560.197 m/cte. (fl. 491-493).
3. Que contra la liquidación unilateral del contrato, el hoy ejecutante interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución No. 1036 del 10 de agosto de 2017, en la que se decidió no reponer la Resolución No. 0385 de 2017, pero en su numeral segundo, se aclaró que el saldo a favor del contratista era la suma de \$11'388.685 m/cte. (fl.468-473).

Al momento de librar la orden de pago, este Juzgado ordenó el pago del capital pedido, sin embargo, los intereses por mora, los dispuso a partir del 9 de septiembre de 2017, tomando en cuenta entonces, la fecha de ejecutoria del acto de liquidación unilateral del contrato.

## 6.- EXCEPCIONES

Respecto del título ejecutivo que a criterio de la entidad demandada es complejo, resulta oportuno traer a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera del 13 de febrero de 2013. Exp. 73001-23-31-000-2012-10015-01(45.631), Ejecutivo Contractual, en la que se indicó con cita del numeral 3º artículo 297 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión

*“De la disposición transcrita, se extrae que, en tratándose de procesos ejecutivos de naturaleza contractual, serán varios, o uno, los documentos con fuerza ejecutiva, y la necesidad de que sea aportado un documento singular o un conjunto de documentos, dependerá del origen de la obligación.*

*En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía:*

*De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*“En el caso bajo estudio la Sala observa que el título de recaudo lo constituyen las actas de liquidación de los citados contratos de administración del régimen subsidiado, las cuales, al decir de la demanda, dan cuenta de la existencia de unas sumas a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, sin que las copias de los referidos contratos puedan ser tenidos en cuenta para tales efectos por carecer de valor probatorio.*

*(...).*

*“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.*

*“Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala<sup>(9)</sup> para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de*

---

de la actividad contractual. en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

*las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente” (Sec. Tercera, sent. de jul. 19/2006, Exp. 30.770).*

Por lo anterior, es claro que el acta de liquidación unilateral del contrato y de la que se sirve esta ejecución, es un título ejecutivo simple, que reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A., siendo momento entonces de abordar el estudio de las excepciones que buscan impedir que siga la ejecución:

**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS:** Está basada en que luego de expedir el acto de liquidación unilateral del contrato, el ejecutante no acudió a exigir el cobro de la suma liquidada a su favor. Este Despacho considera que ello no es un argumento válido para excusar o justificar el incumplimiento en el pago por parte de la Universidad del Tolima, ya que era y es su deber como contratante, cumplir con el pago de las sumas que ella misma y de forma unilateral liquidó a favor del contratista, quien se vio obligado a acudir al cobro judicial, precisamente ante la omisión de la entidad de solucionar la obligación *motu proprio*, por lo que la excepción así formulada se declarará no probada.

**AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO:** Se aduce que la sociedad Planetour no requirió previamente el pago y por ende, no constituyó en mora a la Universidad del Tolima como deudora, lo que impide el cobro de interés, por tratarse de sumas no adeudadas.

Sobre el particular debe recordarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminaron las diligencias previas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, mediante las cuales podía solicitarse que se ordenara el previo reconocimiento del documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito al deudor, con el fin de completar los requisitos que hicieran falta para la constitución del título ejecutivo.

Es así que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 423 del C.G.P. la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, por lo que en este caso, la diligencia echada de menos por la parte excepcionante para edificar su excepción, es innecesaria y en tal virtud, no tiene vocación de prosperar.

Debe señalarse que si bien, en el título ejecutivo no se indicó la fecha a partir de la cual se entendería en mora la obligada Universidad del Tolima, como se acaba de ver, la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 423 del C.G.P.; por consiguiente, en el caso *sub examine* los intereses iniciarían a correr a partir del 10 de julio de 2018, fecha a partir de la cual la ejecutada Universidad del Tolima comienza a adeudarle a la ejecutante Planetour S.A.S. intereses por mora, lo que implica una modificación a la orden de pago dada inicialmente y que deberá disponerse así en este fallo.

## **7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA**

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la cual está contenida en un título ejecutivo simple que no es otro que el acta de liquidación unilateral del contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015 y como quiera que la

Universidad del Tolima, constituida en mora para su pago a través de la notificación del mandamiento de pago que se le hizo el 10 de julio de 2018, no acreditó que hubiera solucionado la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución, por el valor del capital señalado en el auto de mandamiento de pago, esto es, la suma de \$11'388.685 m/cte..

Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, pero los intereses deberán ser calculados a partir del 10 de julio de 2018.

#### **8.- Costas.**

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO. -** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Universidad del Tolima y a favor de Planetour S.A.S. en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de junio de 2018, empero, los intereses por mora, serán liquidados a partir del 10 de julio de 2018.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

**TERCERO. -** Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., Se recuerda a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

**CUARTO. -** Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000).

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada Universidad del Tolima presenta RECURSO DE APELACIÓN. Minuto 38:14 a minuto 38:17 y del minuto 39:36 a minuto 43:04

**En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaria contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.



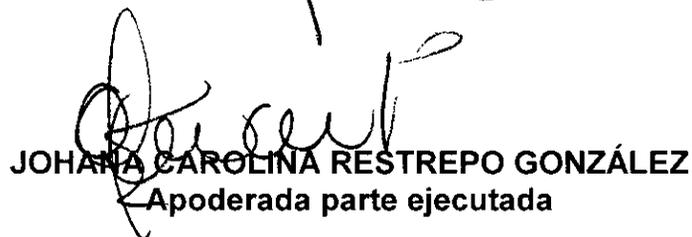
**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**JONES ALDEMAR ACUÑA MARÍN**  
Representante legal de la ejecutante



**HENRY CASTILLA PRIETO**  
Apoderado parte ejecutante



**JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ**  
Apoderada parte ejecutada



**SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ**  
Profesional Universitaria

